



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2009-PA/TC

LIMA

GREGORIO SÁNCHEZ HUARCAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Sánchez Huarcaya contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 31, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, solicitando que se le reajuste su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 28254 y en concordancia con lo señalado por el artículo 2 de la Ley 25413, con el respectivo reintegro de las asignaciones especiales devengadas desde julio de 2004, los intereses legales y los costos.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de septiembre de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda, manifestando que la pretensión del actor se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Con relación al rechazo liminar

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
2. Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2009-PA/TC

LIMA

GREGORIO SÁNCHEZ HUARCAYA

vinculante, en el presente caso procede efectuar su verificación por la especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f. 25) conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa del emplazado.

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se incremente su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 28254 y de conformidad a lo señalado por el artículo 2 de la Ley 25413.

Análisis del caso concreto

5. Mediante la Ley 28254, de fecha 15 de junio de 2004 se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el citado año fiscal que señala:

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.

9.1 Otórguese una asignación especial al personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

- a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.
- b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2009-PA/TC

LIMA

GREGORIO SÁNCHEZ HUARCAYA

6. En tal sentido, la Cuarta Disposición Final de la misma ley precisa que *“Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales [...]”*.
7. De otro lado, el artículo único de Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846, y especialmente, lo que comprende el haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]”.

8. Sobre el particular, este Colegiado ha señalado reiteradamente (STC 3813-2005-PA, STC 3949-2004-PA, STC 1582-2003-PA, STC 0504-2009-PA, STC 1996-2009-PA) que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial, comprende sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.
9. En el caso de autos, con la boleta de pago de fojas 4 y con la copia de la carta de fojas 50, que el Ministro de Defensa dirige a su homólogo de Economía, queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del recurrente con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254, por lo que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
10. En cuanto a las pensiones devengadas, de acuerdo al precedente de la STC 5430-2006-PA/TC, la emplazada debe abonar el reintegro correspondiente desde julio de 2004, más los intereses y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04297-2009-PA/TC

LIMA

GREGORIO SÁNCHEZ HUARCAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.
2. Ordenar que la demandada abone al demandante la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28524, regularizando los montos dejados de percibir por el demandante desde julio de 2004, más los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR